

En Viedma, a los 25 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**MILLANAO MARIA ANGELICA Y OTROS EN AUTOS: MILLANAO, AMBROSIO RICARDO S/ SUCESIÓN - SUCESIÓN INTESTADA S/INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HERENCIA**”, Expte. N° **VI-02894-C-2024**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada (E0005)?

Y, en su caso, ¿qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0008)

La sentencia interlocutoria de primera instancia n° 2025-I-78, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Dra. Julieta Diaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n° 1 de Viedma, textualmente resolvió: “*I.- Tener presente el allanamiento formulado en fecha 12/12/2024, en los términos del art. 281 del CPCC y en consecuencia declarar extinguida la vocación hereditaria de Regina Guenofil, respecto del causante conforme a las previsiones del artículo 2437 del CCyC.- II.- Imponer las costas del presente incidente a Regina Guenofil -arts. 62 y 63 del CPCC-.- III.- Diferir la determinación de los honorarios profesionales para el momento en que se realice la regulación en los autos principales.- IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC”.*

En la práctica, al admitir el allanamiento, hizo lugar al incidente promovido por María Angélica Millanao, Sergio David Millanao y Alejandro Adrián

Millanao, a quienes reconoció vocación hereditaria respecto del causante de autos, Ambrosio Ricardo Millanao, conforme las previsiones del art. 2437° del CCyC.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte incidentada interpuso recurso de apelación en fecha 5/05/2025 (E0005), aclarando mediante escrito ulterior (E0006) que el recurso se dirige exclusivamente contra la imposición de costas a su cargo. El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo (conf. art. 63°, último párrafo, del CPCC).

En término, la apelante presentó su memorial de agravios (E0007); corrido el traslado de ley, la parte incidentista lo contestó (E0008), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría del que surge que el recurso fue interpuesto en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicando el pertinente sorteo.

III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravio y contestación)

A continuación realizaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de la crítica esgrimida por la recurrente.

III.1.- LA SENTENCIA: La resolución en crisis hizo lugar al incidente de exclusión hereditaria promovido por los hijos del causante, declarando extinguida la vocación hereditaria de Regina Guenofil en los términos del art. 2437° del CCyC, habida cuenta de la separación de hecho del causante y la incidentada por más de treinta años, sin voluntad de unirse, y la existencia de una unión convivencial estable entre el causante y la Sra. Laura Isabel Trigo, debidamente acreditada.

En punto a las costas, la sentenciante de grado las impuso a cargo de Regina Guenofil con sustento en el principio objetivo de la derrota (arts. 62° y 63° del CPCC).

Para así resolverlo, tuvo en cuenta que los incidentistas debieron promover el presente incidente de exclusión hereditaria por cuanto la Sra. Guenofil se había presentado en el proceso sucesorio principal denunciando su calidad de heredera, siendo que esa circunstancia fue la causa eficiente de la promoción del incidente.

Asimismo, tuvo presente que las causales de exclusión hereditaria no operan de pleno derecho, sino que requieren la promoción de la pertinente acción judicial, lo que impuso a los incidentistas la necesidad de iniciar el presente trámite.

III.2.- AGRAVIO DE LA INCIDENTADA (E0007): La recurrente cuestiona exclusivamente la imposición de costas a su cargo. Sostiene que se allanó oportunamente a la pretensión de exclusión hereditaria, por lo que, en aplicación del art. 64° del CPCC, las costas deberían ser eximidas o, en todo caso, distribuidas en el orden causado.

Aduce que su allanamiento fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, y que no dio motivo a la reclamación, en tanto se limitó a denunciar su calidad de heredera en el proceso sucesorio principal conforme los instrumentos que obraban a su disposición, sin que ello pueda reputarse como conducta generadora del incidente.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIO (E0008): La parte incidentista solicitó la confirmación de la sentencia en materia de costas.

Sostuvo que el allanamiento no produce el efecto liberador que prevé el art. 64° del CPCC, en tanto la apelante dio motivo a la reclamación con su conducta procesal: se presentó en el sucesorio principal denunciando una vocación hereditaria que el art. 2437° del CCyC tenía extinguida desde hacía más de tres décadas, omitiendo revelar la separación de hecho y la unión convivencial del causante con Laura Isabel Trigo. Señala que esa conducta fue la causa directa y necesaria del incidente.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte incidentada ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario", entre muchos otros).

V.1.- LA CUESTIÓN PLANTEADA: El único agravio que trae la apelante a conocimiento de esta Cámara concierne a la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia. No se cuestiona la declaración de extinción de la vocación hereditaria de Regina Guenofil, lo cual ha quedado firme.

El *thema decidendum* quedó circunscripto a determinar si, habiendo

mediado allanamiento a la pretensión de exclusión, correspondía imponer las costas a la incidentada o eximirla de ellas.

V.2.- EL RÉGIMEN DE COSTAS Y EL ALLANAMIENTO: El art. 64° del CPCC establece que no se impondrán costas al vencido cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación. La norma exige además que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

La apelante sostiene que reunió todos esos recaudos al allanarse a la exclusión hereditaria en la primera oportunidad en que tomó contacto con el incidente.

Esa sola circunstancia, sin embargo, no basta para hacer operar la exención, toda vez que la propia norma consagra una excepción de ineludible aplicación al sub examine, es decir, que no haya dado motivo a la promoción del juicio o del incidente, en este caso.

En autos, la incidentada se presentó en el proceso sucesorio principal (Expte. VI-01381-C-2024) denunciando su calidad de heredera del causante Ambrosio Ricardo Millanao, sin revelar la existencia de la separación de hecho que se extendía por más de tres décadas ni la unión convivencial que el causante mantenía con Laura Isabel Trigo desde 1994, documentada en el Acta de Exposición Policial del 13/11/1996 y confirmada en la Declaración Jurada N° 846/2020 suscripta ante el Registro Civil.

Esa conducta fue la causa eficiente y directa de la promoción del incidente.

El art. 2437° del CCyC es expreso, en cuanto, la separación de hecho sin voluntad de unirse excluye el derecho hereditario entre cónyuges.

Siendo ese el estado jurídico de la Sra. Guenofil al momento del deceso del causante, su denuncia como heredera en el proceso sucesorio no pudo sino generar la necesidad de que los verdaderos herederos promovieran el

incidente de exclusión.

Las causales de exclusión hereditaria no operan de pleno derecho, sino que requieren, ineludiblemente, la promoción de la pertinente acción judicial ante el juez de la sucesión.

Es así como la configuración de la excepción prevista en el art. 64° del CPCC se presenta de modo palmario.

El allanamiento posterior, aunque real e incondicionado en cuanto al fondo de la pretensión de exclusión, no puede retrotraer ni neutralizar las consecuencias de una conducta previa que fue, en sí misma, la causa generadora de la litis.

Dicho de otra forma, la Sra. Guenofil nunca debió presentarse en el proceso principal invocando, por propio derecho, su vocación hereditaria respecto del Sr. Ricardo Ambrosio Millanao, cuando sabía que no le asistía el derecho. Al haberlo hecho, no solo obligó a los co-herederos a promover el presente incidente, sino también, a este Poder Judicial, a sustanciarlo.

Es dable destacar que, incluso en la presente instancia recursiva, la incidentada no ha brindado explicación alguna que justifique su conducta procesal en orden a la eximición que solicita respecto del pago de costas.

Por ello, quien provoca el proceso sabiendo de antemano que no le asistía derecho, no puede luego beneficiarse de la exención de costas que la ley reserva para quien no dio motivo a la reclamación.

Así surge de la norma (art. 64° del CPCC) y lo viene sosteniendo nuestra doctrina y jurisprudencia, afirmando que: *“El allanamiento, como causal de exoneración de las costas, debe ser efectivo, real, incondicionado y sólo circunstancias excepcionales autorizan - en principio - a dispensar de las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación (conf. Roland Arazi, “Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 90;*

CNCiv., Sala F 10-04-97, LL 1999 - A. 182)” (STJRN, Sent. Def. n° 131 de fecha 24/11/2005, en autos “BTC S.A C/ Cerói, Sergio; Vila, Alberto; Vila Guillermo Y Red Rose Inv. N.V. Ing. Baring (US) Capital Corp. S/ Nulidad S/ Ordinario S/ Casación”, Expte. n° 19901/04).

La solución adoptada en la instancia de grado es, entonces, jurídicamente correcta. La aplicación conjunta de los arts. 62°, 63° y 64° del CPCC conduce sin hesitación a mantener la imposición de costas en cabeza de la incidentada recurrente.

El agravio debe ser desestimado.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen en cabeza de la incidentada recurrente, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, habida cuenta de que en primera instancia la determinación de los honorarios fue diferida a la regulación en los autos principales (Expte. VI-01381-C-2024), los de alzada deberán cuantificarse oportunamente sobre la misma base.

Sin perjuicio de ello, habiendo ponderado principalmente el mérito de la labor profesional y del resultado obtenido, se propone regular los honorarios del Dr. Gervasio Roberto Vallati, en su carácter de letrado de la incidentada recurrente, en el 25%, y los de los Dres. Felipe Suárez Díaz y Santiago Goulú García, letrados de la incidentista, en el 35% en conjunto, en ambos casos a calcular sobre los que se establezcan en la instancia de origen, de conformidad con los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de

apelación interpuesto en fecha 5/05/2025 por la Sra. Regina Guenofil (E0005) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia interlocutoria n° 2025-I-78, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma (I0008); II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la incidentada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales, por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Gervasio Roberto Vallati, en el 25%, y a los Dres. Felipe Suárez Díaz y Santiago Goulú García, en el 35%, en conjunto; en ambos casos a calcular sobre los que se establezcan en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante el **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 5/05/2025 por la Sra. Regina Guenofil (E0005) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia interlocutoria n° 2025-I-78, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma (I0008).

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la incidentada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales, por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Gervasio Roberto Vallati, en el 25%, y a los Dres. Felipe

Suárez Díaz y Santiago Goulú García, en el 35%, en conjunto; en ambos casos a calcular sobre los que se establezcan en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme con los arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-